

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, envió al correo del juzgado las gestiones notificación a los ejecutados. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 03 de mayo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de mayo dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230008600

La parte ejecutante, ANA CATALINA PAYARES VERGARA, a través de su apoderada judicial, envió al correo electrónico de este despacho judicial las gestiones de notificación personal del señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ y la señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ.

Revisada las gestiones de notificaciones podemos observar que para el señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, se empleó la notificación física de que habla el Código General del Proceso; y a la señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ, se empleó la notificación electrónica.

El artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal y en sus numerales 3º y 6º , contempla que, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)
(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (Negrillas para resaltar)

La notificación por aviso está regulado por el artículo 292 de la misma codificación que en su texto dice,” *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

(...)” (Negrillas para resaltar)

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado el cual procederá a enviar la citación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto aludido y de no comparecer en el término indicado en él al Juzgado, procederá a enviar la notificación por aviso.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

*“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la***

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

La norma en cita, se puede colegir que la parte interesada proporcionará al Juzgado la dirección electrónica de la persona que se va a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes al envío de la notificación.

En el presente asunto, la parte ejecutante ANA CATALINA PAYARES VERGARA, a través de su apoderado judicial, procedió a notificar al ejecutado señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a través del correo Pronto envíos y en el certificado emitido por el correo aludido podemos observar que el nombre, la dirección y el código del juzgado esta errado; además la comunicación remitida al demandado no se adjuntó y en el evento que la comunicación estuviera conforme con la norma citada, la parte interesada le correspondía realizar el trámite de la notificación por aviso.

Así mismo, a través del correo electrónico yiseth.monterrozalawyer@gmail.com que corresponde a la apoderada de la parte demandante notificó a la señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ, a la dirección electrónica registrada en la demanda perolmos11@hotmail.com y elciolmos@hotmail.com enviada el día 9/02/2024; pero, la parte interesada no informó como obtuvo los

mencionados correos, para poder determinar que realmente pertenece a la persona que está notificando con el fin de que esta pueda ejercer el derecho a la defensa que le asiste y de esta forma evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el despacho ordenará a la parte demandante notificar al ejecutado señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ en debida forma y con el lleno de las formalidades de los artículos 291, 292, del C.G.P., en concordancia con lo establecido con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en auto de fecha 3 de agosto de 2023; y requerirá a la parte ejecutante ANA CATALINA PAYARES VERGARA, para que informe la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada señora PERLA ELCY OLMOS GONZALEZ. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante notificar al ejecutado señor NAIRO DE JESÚS PÉREZ PÉREZ en debida forma y con el lleno de las formalidades de los artículos 291, 292, del C.G.P., en concordancia con lo establecido con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que informe cómo obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada señora PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.
JUEZ

M.G.M.